



Quito D.M., 4 de julio de 2018

SENTENCIA N.º 239-18-SEP-CC

CASO N.º 0814-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 6 de mayo de 2013, el señor Kleber Orlando Avalos Silva, delegado del procurador general del Estado; y, el 8 de mayo de 2013, el abogado David Eliseo León Yáñez, en su calidad de procurador judicial del señor Marco Gustavo Calvopiña Vega, gerente general encargado de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, presentaron demandas de acción extraordinarias de protección en contra del fallo dictado por los jueces de la Sala Temporal de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dictado y notificado el 09 de abril de 2013, correspondiente al proceso verbal sumario por pago de facturas signado en casación con el N.º 367-2010-MBZ. El caso ingresó a la Corte Constitucional el 10 de mayo de 2013 y se le asignó el N.º 0814-13-EP.

El 10 de mayo de 2013, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto de 20 de marzo de 2014, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por la jueza y jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Patricio Pazmiño y Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

En virtud del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria de 02 de abril de 2014, el caso fue remitido al despacho del doctor Patricio Pazmiño Freire, para que actúe como juez constitucional sustanciador.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

La jueza constitucional sustanciadora Marien Segura Reascos, mediante providencia de 19 de septiembre de 2017, avocó conocimiento de la causa y en lo principal, dispuso que se notifique con la demanda presentada y el contenido de la providencia a los legitimados pasivos jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, judicatura en la que se emitió la decisión judicial impugnada, a fin de que en el término de cinco días presenten un informe debidamente motivado respecto de los hechos y argumentos expuestos en la demanda. Además, dispuso notificar al ingeniero Stalin Rite Estupiñán Charcopa; así como al doctor Kleber Orlando Ávalos Silva en su calidad de director regional de la Procuraduría General del Estado de Esmeraldas, y al procurador judicial del ingeniero Marco Gustavo Calvopiña Vega, en calidad de gerente general encargado de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial que los accionantes impugnan a través de esta acción, es el fallo dictado por los jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de

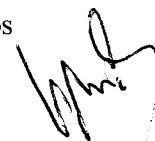




la Corte Nacional de Justicia el martes 09 de abril de 2013. A continuación, la reproducción del texto principal de la decisión impugnada.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA TEMPORAL ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL.- Quito D.M., martes nueve de abril del dos mil trece, las diez horas con treinta y dos minutos.- **VISTOS.-** Conocemos la presente causa como Jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en mérito a lo dispuesto en el artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador; los artículos 157 y 264, numeral 8, literal e) del Código Orgánico de la Función Judicial; el artículo 1 de la Ley de Casación; y, las Resoluciones N° 070 y 177 del Pleno del Consejo de la Judicatura tomadas el 19 de junio y 18 de diciembre del 2012, respectivamente.- En lo principal, la parte demandada a través del abogado David León Yáñez, en calidad de Procurador Judicial del Capitán de Navío de Estado Mayor Edmundo Geovanny Lértora Arauja, Vicepresidente y Representante Legal de la empresa estatal Petroindustrial, y, el doctor Kléber Orlando Ávalos Silva, en calidad de Abogado Regional 2, Delegado de la Procuraduría General del Estado, deducen recurso de casación contra la sentencia dictada por la única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, el 28 de octubre del 2009, a las 10h00 (fojas 4-5 del cuaderno de segunda instancia), que desestima el recurso de apelación y confirma la sentencia venida en grado que declara con lugar la demanda y ordena que Petroindustrial pague al actor la suma demandada. (...) **CUARTO.-** La causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación se refiere a la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente; por tanto, para que prospere una impugnación por la causal segunda es necesario que se cumpla con los requisitos de tipicidad y trascendencia para que exista nulidad procesal: la tipicidad se refiere a que la causa de la nulidad debe ser una violación de solemnidad sustancial o violación de trámite, establecidos en los artículos 344 y 1014 del Código de Procedimiento Civil u otras leyes que los tipifiquen, y la trascendencia se refiere a que tal nulidad hubiere influido en la decisión de la causa o provocado indefensión y que no hubiere quedado convalidada legalmente.- 4.1.- Los recurrentes expresan en sus alegaciones, que el juez de primera instancia, así como los de segunda en la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, han actuado sin competencia, la misma que ha sido alegada en razón de la materia, por cuanto -dicen- un juez de lo civil no es competente para resolver conflictos o circunstancias que se deriven de un contrato suscrito con Instituciones del Estado ecuatoriano como en el presente caso, el primero de los casacionistas -indica- los mismos están sujetos a otras leyes y a otras autoridades como son, el Tribunal Contencioso Administrativo y la Ley de lo Contencioso Administrativo;

agregan también, haber demostrado que existe contrato de provisión de bienes y servicios suscrito entre el Estado y el actor, como así consta de la prueba aportada por él mismo y, como bien han reconocido los jueces cuando han indicado, que el actor tiene la calificación de contratista con Petroindustrial y que existen ordenes de trabajo; por lo que, se deben ventilar ante el Tribunal Contencioso Administrativo o a su vez derivar a mediación o arbitraje; pero se ha demandado en la vía verbal sumaria ante un juez de lo civil, lo que ha conllevado indica, a la nulidad de todo lo actuado, de conformidad al inciso segundo del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil. 4.2.- La Sala de Casación considera que para que se pueda declarar una nulidad procesal por la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, deben cumplirse los requisitos de tipicidad y trascendencia, esto es, que la nulidad debe estar expresamente tipificada en la ley, y que tenga trascendencia en la decisión de la causa o haya causado indefensión. (...) 4.3.- Al efecto la Sala hace notar que, el artículo 76, numeral 1 de la Constitución establece la garantía del debido proceso de que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; el artículo 76, numeral 7, literal a, de la Constitución, establece la garantía del derecho a la defensa de que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; y, el artículo 76, numeral 7, literal b, de la Constitución establece la garantía del derecho a la defensa de contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de la defensa. Esto demuestra que no se cumple el requisito de tipicidad o especificidad para declarar la nulidad, y consecuentemente, tampoco se cumple el requisito de trascendencia, porque los dos principios deben presentarse actual y copulativamente. Lo que en verdad (presentan los recurrentes, es un alegato para tratar de demostrar que el cobro de una factura debió tramitarse en la vía contencioso administrativa, pero esta propuesta es completamente ajena a la causal segunda que tiene por objeto. declarar una nulidad procesal, cumpliendo los requisitos de tipicidad y trascendencia. Por otra parte, los casacionistas han intervenido en todo el juicio haciendo uso de su legítimo derecho de defensa, inclusive han presentado los recursos de apelación y casación, hasta llevar al juicio a su actual estado, por lo que no han logrado demostrar que en algún momento procesal se les hubiere impedido de ejercer su derecho a la defensa. Razones suficientes para no aceptar los cargos. QUINTO. - Otra de las alegaciones de los recurrentes, es la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, la misma que se refiere a la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva. En el recurso de casación por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación no cabe consideración en cuanto a los hechos ni hay lugar a ninguna clase de análisis probatorio, pues se parte de la base de la correcta estimación de ambos por el Tribunal de Instancia. Cuando el juzgador dicta sentencia y llega a la convicción de la verdad de determinados





hechos, alegados ya sea por la parte actora, ya sea por la parte demandada, en la demanda y en la contestación; luego de reducir los hechos a los tipos jurídicos conducentes, busca una norma o normas de derecho sustantivo que le sean aplicables. A esta operación se llama en la doctrina subsunción del hecho en la norma. Una norma sustancial o material, estructuralmente, tiene dos partes: la primera un supuesto, y la segunda una consecuencia. Muchas veces una norma no contiene esas dos partes, sino que se complementa con una o más normas, con las cuales forma una proposición completa. La subsunción no es sino el encadenamiento lógico de una situación fáctica específica, concreta en la previsión abstracta, genérica o hipotético contenido en la norma. El vicio de juzgamiento o in iudicando contemplado en la causal primera, se da en tres casos: 1) Cuando el juzgador deja de aplicar al caso controvertido normas sustanciales que ha debido aplicar, y que, de haberlo hecho, habrían determinado que la decisión en la sentencia sea distinta a la escogida. 2) Cuando el juzgador entiende rectamente la norma, pero la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella. Incurrir de esta manera en un error consistente en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido. 3) Cuando el juzgador incurre en un yerro de hermenéutica al interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que no tiene.- 5.1.- Los casacionistas dicen que "existe falta de aplicación del Artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, como lo determinan los Artículos 104 y 105 ibídem; normas que no han sido aplicadas por los jueces al emitir la sentencia; normas -dice- que se refieren a la mediación y arbitraje, cuando existen diferencias entre las partes contratantes. Expresan que así mismo, no se ha aplicado lo establecido en el Artículo 89 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, por cuanto a la factura la consideran como un documento independiente y comercial, circunstancia jurídica que no es así, porque para emitir una factura a una institución del estado y solicitar órdenes de trabajo de por medio debe existir un contrato bilateral de prestación de bienes y servicios. Y para finalizar expresan que la Corte provincial de Justicia de Esmeraldas, no ha aplicado lo establecido en el Artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado, que se refiere a que los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, conocerán y resolverán todas las demandas, actos, contratos producidos por las entidades del sector público." 5.2.- Al respecto, la Sala de Casación, hace notar que el recurso de impugnación, tiene por objeto controlar la legalidad de la sentencia pero en ningún caso hacer revisión integral del juicio ni valorar nuevamente la prueba, como se hacía en el desaparecido recurso de tercera instancia. Pues además, coincide con el criterio del tribunal ad quem en lo expuesto en dicho fallo, cuando manifiestan que: "...la parte demandada no ha demostrado jurídicamente la pertinencia de sus excepciones; en efecto la invitación a ofertar, contiene las condiciones de trabajo, plazo, precio, etc., sin que en ninguna de ellas se especifique que ante el incumplimiento de pago de las respectivas facturas,

se tenga que acudir a determinado tribunal, en la especie se trata de cobro de factura, más no de incumplimiento de contrato...". Razones suficientes para no aceptar los cargos.- Por la motivación que antecede, la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, no casa la sentencia dictada por la única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, el 28 de octubre del 2009, a las 10h00.- Sin costas. Léase y notifíquese. -

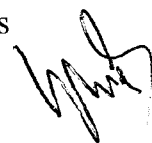
Argumentos planteados en la demanda

Abogado David Eliseo León Yáñez, procurador judicial del gerente general encargado de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR

Comparece ante esta Corte, el abogado David Eliseo León Yáñez, procurador judicial del señor Marco Gustavo Calvopiña Vega, quien comparece en la presente acción extraordinaria de protección en su calidad de gerente general encargado de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR y presenta los siguientes argumentos:

Señala que la Sala Temporal de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia no analizó con claridad su solicitud, referente a las causales primera y segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, por la alegada falta de aplicación de las normas de derecho contenidas en los artículos 1 inciso segundo y el artículo 346 numeral 2 del Código de Procedimiento Civil, artículos 1, 89, 104 y 105 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la iniciativa privada. Afirma que ambos cargos fueron alegados en la interposición del recurso de casación; sin embargo, la Sala Nacional no habría aceptado los planteamientos jurídicos expuestos.

Señala el accionante, que los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas actuaron sin competencia, puesto que, en su criterio, el juez de lo civil no es





competente para resolver los conflictos o circunstancias que se deriven de un contrato suscrito con instituciones del Estado ecuatoriano como es el presente caso. Argumenta que este tipo de contratación está sujeta a otras leyes y a otras autoridades como es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y a la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, o a su vez, debe derivarse a un Centro de Mediación y Arbitraje. Indica que tal circunstancia, en la presente causa, no ha sucedido y más bien el actor del juicio optó por “lo más fácil” –demandar en la vía civil verbal sumaria ante el juez de lo civil–, conllevando con eso, a causar la nulidad de todo lo actuado de conformidad con lo que se encuentra estatuido en el Código de Procedimiento Civil en el artículo 346, inciso segundo.

Añade que la Judicatura no aplicó la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; por cuanto, al haber de por medio un contrato bilateral de bienes y servicios suscritos por el actor de ese juicio y la entidad demandada PETROINDUSTRIAL, los mismos estaban sujetos o se debían someter a esa ley.

Afirma que, al emitir la sentencia, los jueces no consideraron la falta de aplicación del Art. 89 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, por cuanto a la factura, la consideraron como un documento independiente y comercial, circunstancia jurídica que no sería la adecuada. Por esa razón, argumenta que los jueces debían haber declarado la nulidad de lo actuado, por ser incompetentes para resolver el caso en razón de la materia.

En síntesis, dice, que con la falta de aplicación de las normas de derecho mencionadas, habrían transgredido el derecho a la seguridad jurídica; y, por lo tanto, habrían causado un grave daño y perjuicio a la entidad Estatal demandada. Consideran absolutamente inaceptable que un juez, en un caso concreto, aplique normas y principios constitucionales en forma directamente opuesta a como lo habría dispuesto, normativamente, el constituyente en el rango supremo de nuestro ordenamiento jurídico. En su criterio, no es constitucional, en ningún caso, que el juez pondere otorgando mayor peso de valor al principio de celeridad procesal que al de defensa. Por el contrario, afirma que siempre debe prevalecer el segundo, en

cualquier materia y más en la materia civil donde está en juego el “interés superior del Estado” porque el dinero que se paga al contratista es de todos los ecuatorianos.

Concluye manifestando que la solicitud de pago en el proceso es por una orden de trabajo, por la supuesta reparación de un equipo compresor de Refinería Esmeraldas, que no se terminó, por lo que han acudido hasta esta “instancia legal” y han fundamentado legalmente que el contratista debió haber solicitado el pago ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por ser PETROINDUSTRIAL una de las empresas públicas del Estado ecuatoriano, que tiene autonomía propia y que está regida por la “Ley de Contratación Pública” ecuatoriana, y por ser empresa pública del Estado ecuatoriano todo procedimiento para cobro de dineros debe ser tramitado ante el Tribunal de lo Contencioso y Administrativo, por así estar tipificado en la mencionada ley y en todo contrato legalmente firmado con dicha empresa estatal.

Doctor Kleber Orlando Avalos Silva, delegado del procurador general del Estado

Por su parte, el otro legitimado activo, el doctor Kleber Orlando Avalos Silva, delegado del procurador general del Estado, en lo principal, señala que en la sentencia de casación, la Sala Temporal de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia vulneró la seguridad jurídica, ya que no tomó en consideración, y no hizo un análisis coherente sobre las normas que se debían aplicar al caso que nos ocupa, tal cual, afirma, establece la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en concordancia con el respectivo reglamento.

Señala, que existió de por medio un contrato principal de servicios, en el que las partes expresamente habrían estipulado que, en caso de controversias judiciales, ellas se someterían a la jurisdicción y competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

A su criterio, los jueces confundieron radicalmente la aplicación de las normas jurídicas de pleno derecho con la aplicación de las normas que tienen relación con las pruebas. Las excepciones propuestas por la demandada es la falta de





competencia del Juzgado para conocer la causa en razón de la materia, con base en lo dispuesto en los artículos 104 y 105 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. En su opinión, la señalada se trataba de una excepción de puro derecho, que no debía ser acreditada por ninguna de las partes, sino resuelta únicamente por el juez sin prueba alguna. Por lo tanto, estima que la sentencia de casación, al aceptar y ratificar la sentencia de segunda instancia, violó el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación de las sentencias o resoluciones, contemplado en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución.

Concluye al señalar que en la sentencia consta solamente una mera enunciación de los hechos, pero no consta una explicación o enunciación clara de las normas o principios en que funda tal decisión.

Identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados

La argumentación del accionante David Eliseo León Yánez, procurador judicial del señor Marco Gustavo Calvopiña Vega, que comparece en la presente acción extraordinaria de protección en su calidad de gerente general encargado de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR se contrae, en lo principal, en manifestar que la decisión judicial impugnada vulnera el derecho constitucional a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses y el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente; y, a consecuencia de dichas vulneraciones, el debido proceso, en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes; y, la seguridad jurídica; consagrados en el artículo 75; 76 numerales 1 y 7 literal k); y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

A criterio del otro legitimado activo, doctor Kleber Orlando Avalos Silva, delegado del procurador general del Estado, la decisión judicial impugnada vulnera el derecho constitucional a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses; y, a consecuencia de dicha vulneración, el debido proceso, y la seguridad jurídica consagrados en el artículo 75; 76 numerales 1 y 7 literal l); y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Pretensiones concretas

En atención a lo mencionado, solicita el legitimado activo, David Eliseo León Yáñez, procurador judicial del señor Marco Gustavo Calvopiña Vega, que comparece en la presente acción extraordinaria de protección en su calidad de gerente general encargado de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR:

Que en sentencia se declare la vulneración de los derechos Constitucionales, a la EP PETROECUADOR puesto que como he demostrado señores jueces, mi representada quedó en la indefensión, es decir se vulneró el derecho al debido proceso en forma flagrante es decir que la resolución emitida por la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia es inejecutable debido por el fondo y por la forma.

Por su parte, el doctor Kleber Orlando Avalos Silva, delegado del procurador general del Estado solicita a esta Corte:

Declarar las violaciones constitucionales denunciadas, y por tanto, dejar sin efecto la sentencia de casación de fecha 09 de abril del 2013 a las 10h32, dictado por los señores Jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia; y disponer además la nulidad de todo lo actuado y remitir el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito para que asuman la competencia de la presente causa.

Informe de la autoridad judicial que emitió la decisión impugnada

De la revisión de los documentos que obran del proceso, se observa que los legitimados pasivos no han presentado el informe motivado sobre los argumentos de la demanda, solicitado por la jueza Marien Segura Reascos; pese a haber sido debidamente notificados, según obra de la razón sentada por la abogada actuaria del despacho de la jueza ponente, que consta a foja 37 del expediente constitucional.





II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, firmes o ejecutoriadas. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger los derechos de las personas que, por acción u omisión.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, firmes o ejecutoriados, en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona

titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación y resolución del problema jurídico

Del contenido de las demandas de acción extraordinaria de protección se desprende que los legitimados activos pretenden la declaración de vulneración de varios derechos reconocidos en la Constitución; no obstante, los argumentos expuestos en los escritos de demanda se identifican con elementos que esta Corte ha desarrollado como parte del contenido del derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita, así como del derecho al debido proceso en la garantía de la defensa y a ser juzgado por un juez o jueza independiente, imparcial y competente. Por esta razón, con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional sistematizará su análisis por medio de la resolución de los siguientes problemas jurídicos.

1.- El fallo de 09 de abril de 2013, dictado por la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República?

El artículo 75 de la Constitución de la República consagra el derecho a la tutela judicial imparcial y expedita, en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.



De este modo, el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita consiste en la facultad de acudir a los órganos jurisdiccionales con el objeto de obtener una resolución respecto a un conflicto jurídico presentado, la misma que deberá encontrarse fundamentada en derecho y haber sido dictada luego de sustanciado el proceso, observando y respetando las garantías procesales establecidas en la Constitución de la República; así como, a que dicha resolución sea efectivamente cumplida y los derechos e intereses, adecuadamente protegidos.

En relación al contenido sustantivo del derecho, esta Corte se ha referido a que no solo comprende el acceso efectivo a la justicia, en tanto “... su objetivo se extiende a todo el desarrollo del proceso, de tal manera que los procedimientos y las decisiones judiciales se ajusten a los preceptos constitucionales y legales que integran el ordenamiento jurídico...”¹.

En aplicación de los criterios señalados, este organismo constitucional ha identificado el alcance del citado derecho, señalando que el mismo se expresa de formas distintas en tres momentos diferentes: “... el primero relacionado con el acceso a la justicia; el segundo con el desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la Ley y en un tiempo razonable, y el tercero se refiere la ejecución de la sentencia”².

Consecuentemente, se puede observar que el derecho a la tutela judicial imparcial y expedita se encuentra estrechamente vinculado con el ejercicio de otros derechos constitucionales como el debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica en la medida que únicamente una decisión fundamentada en normas claras, previas y públicas, permiten asegurar a las partes procesales el respeto a sus derechos.

En consideración con lo señalado, esta Corte procederá a realizar un examen de la sentencia impugnada en esta acción con el objeto de establecer si los jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 082-16-SEP-CC, caso N.º 1163-10-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 050-15-SEP-CC, caso N.º 1887-12-EP.

Justicia, observaron y garantizaron el adecuado ejercicio de este derecho, de conformidad con lo establecido en la Constitución y la jurisprudencia de este Organismo.

Acceso al órgano jurisdiccional

A través de este parámetro, la Corte evalúa si alguna de las partes procesales se ha visto impedida arbitrariamente de acceder a la justicia a través del ejercicio de los derechos de acción o contradicción, o de la interposición de recursos, por medio de barreras de diverso tipo que resulten arbitrarias o desproporcionadas.

En este orden, a foja 4 del expediente de instancia, consta la demanda de pago de facturas presentada por Stalin Riter Estupiñán Charcopa en contra de PETROINDUSTRIAL, el 18 de diciembre de 2008. El 12 de junio de 2009, el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas en su sentencia, señaló que si bien es cierto que la parte demandada había presentado excepciones, éstas no habían sido justificadas como tampoco había demostrado el pago, por lo que estaba obligado a cumplir lo contenido en la orden dada por la reparación de los compresores, y en virtud que el artículo 326 de la Constitución señala que todo trabajo debe ser remunerado, declaró con lugar la demanda, ordenó que la empresa Petroindustrial pague al actor la cantidad de 52.772,16 dólares norteamericanos, y dispuso se eleve en consulta ante la instancia superior.

Los señores Kleber Ávalos Silva, en calidad de director nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, y Edmundo Lertora Araujo, en su calidad de vicepresidente y representante legal de PETROINDUSTRIAL, solicitaron aclaración y ampliación de la sentencia de primera instancia. El Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas, el 26 de junio de 2009, negó lo solicitado.

Los legitimados pasivos presentaron también recursos de apelación, los que fueron concedidos por haber sido presentados en el término correspondiente. En sentencia de 28 de octubre de 2009, la sala señaló que efectivamente la parte demandada no había demostrado jurídicamente la pertinencia de sus excepciones; en efecto, la



invitación a ofertar, contiene las condiciones de trabajo, plazo, precio etc., sin que de ninguna de ellas se especifique que, ante el incumplimiento de pago de las respectivas facturas, se tenga que acudir a determinado tribunal. Consideró que, en la especie, se trata de cobro de factura, más no de incumplimiento de contrato, por lo que resolvió rechazar el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.

De esta decisión, tanto el director nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, como el vicepresidente y representante legal de PETROINDUSTRIAL, solicitaron aclaración y ampliación. El 11 de marzo de 2010, la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas indicó que:

De la lectura del expediente se establece que las obligaciones de pago de facturas adeudadas al actor y demandadas por la vía verbal sumaria no tienen antecedentes de contrato escrito y suscrito por los contratantes sino exclusivamente de invitaciones a ofertar, de órdenes de trabajo y de informes de fiscalizador que dieron finalmente aval para poder facturar dichos trabajos realizados. De tal suerte que la alegación de que las consecuencias derivadas de controversias de contratos y su incidencia procesal en otra vía de solución no tienen asidero alguno, por lo que se aclara en este sentido lo solicitado.

Los representantes de la Procuraduría General del Estado y de PETROINDUSTRIAL presentaron recursos de casación, los que fueron admitidos el 26 de octubre de 2010, por haber sido interpuestos en el término establecido por el artículo 5 de la Ley de Casación. Mediante fallo de 09 de abril de 2013, la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia resolvió no casar la sentencia dictada por la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, el 28 de octubre de 2009.

Conforme se puede advertir de los antecedentes procesales antes señalados, se observa que las partes procesales pudieron acceder a la justicia a través de la presentación de la demanda, la comparecencia al proceso, así como la presentación de recursos verticales y horizontales disponibles en la legislación vigente. En otras palabras, no se observa acción alguna por parte de los operadores de justicia durante la tramitación de la causa en sus diferentes instancias que haya impedido o limitado

injustificadamente, el acceso a los órganos jurisdiccionales. Por tanto, no existió vulneración del derecho en el primer momento indicado.

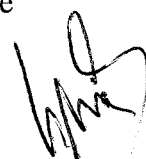
Actuación de los operadores con sujeción al principio de la debida diligencia

A través de este parámetro, la Corte evalúa si durante el desarrollo del proceso, las autoridades jurisdiccionales cumplieron con su deber de cuidado en el ejercicio de sus atribuciones, por medio de la estricta sujeción a la Constitución y la ley hasta la emisión de una decisión que dé respuesta a las pretensiones de las partes y adicionalmente, si sustanciaron el procedimiento y emitieron su resolución en un plazo razonable. En el caso *sub examine*, los argumentos de los legitimados activos estuvieron encaminados a cuestionar el primero de los elementos señalados, por lo que esta Corte efectuará dicho examen.

En este sentido, la Corte observa que los recursos de casación presentados por los actores (PETROINDUSTRIAL y Procuraduría General del Estado) en el proceso por cobro de facturas, se fundamentaron en las causales primera y segunda del artículo 3 de la Ley de Casación. Ambos recursos fueron aceptados a trámite, mediante auto de 29 de abril de 2010.

En este orden, se observa también que los jueces temporales de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en relación a los recursos de casación presentados por PETROINDUSTRIAL y la Procuraduría General del Estado, dentro del caso *sub examine*; efectuaron el análisis de todos los cargos presentados por los ahora accionantes y dieron respuesta a cada una de las causales invocadas.

Se observa entonces, que los jueces de casación, se pronunciaron ampliamente respecto de la causal primera y segunda del artículo 3 de la Ley de Casación alegada por los recurrentes y resolvieron no casar la sentencia dictada por la Sala de la Corte Provincial de Esmeraldas.





De los antecedentes expuestos, se puede evidenciar que los jueces de Casación actuaron de acuerdo al marco de sus competencias establecidas en la normativa constitucional e infraconstitucional pertinente, así como en consideración de lo alegado por PETROINDUSTRIAL y la Procuraduría General del Estado en sus escritos contentivos del recurso, y dieron una respuesta a las pretensiones de los recurrentes –expresadas en la invocación que hicieron de las causales previstas en el artículo 3 de la Ley de Casación–, fundamentados en las normas que consideraron pertinentes para ser aplicadas en el caso. Por tanto, esta Corte no observa que a través de esta resolución, la autoridad jurisdiccional pluripersonal haya propiciado la desprotección a los derechos por medio de actuación alguna que esta Corte pueda considerar como separada del principio de la debida diligencia.

Ejecución de la decisión

En relación al último momento de expresión del derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita relacionado con la ejecución de la sentencia, esta Corte observa que la fundamentación y pretensión de los accionantes no se dirigen a justificar una transgresión por considerar que no se ha cumplido la decisión judicial impugnada. Más aún, el hecho que la hayan impugnado por medio de la presente acción demuestra que su ejecución puede ser considerada como contraria a sus intereses. En tal sentido, no cabe un análisis constitucional mayor respecto de una posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en la dimensión del incumplimiento de las resoluciones judiciales, por no corresponder a los antecedentes fácticos y jurídicos del caso en concreto y con la fundamentación y reclamación del accionante.

Por todos los argumentos expuestos en el presente problema jurídico, esta Corte concluye que no existe la vulneración del derecho constitucional a la tutela efectiva imparcial y expedita alegada por los accionantes.

2. El fallo dictado el 09 de abril de 2013, por los jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía del

derecho a la defensa consistente en ser juzgado por un juez o jueza independiente, imparcial y competente, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal k)?

Los accionantes sostienen en la demanda contentiva de la acción extraordinaria de protección, la vulneración del derecho constitucional al debido proceso, en la garantía correspondiente al derecho a la defensa, consistente en ser juzgados por un juez o jueza independiente, imparcial y competente, consagrado por la Constitución en el artículo 76 numeral 7 literal **k**. La disposición constitucional en concreto determina lo siguiente:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

El derecho al debido proceso está configurado por un amplio abanico de garantías, el cual debe ser interpretado como un mínimo de presupuestos y condiciones que toda autoridad debe respetar, garantizar y proteger desde el ingreso y durante el transcurso de todo un proceso, desde el primer momento, hasta que la decisión se encuentra integralmente ejecutada. Estas garantías tienen la finalidad que los procesos se ajusten lo más posible a los valores constitucionales que fundan el modelo de Estado.

En relación a la vulneración del debido proceso en las garantías que componen el derecho a la defensa, esta Corte ha señalado:

El derecho a la defensa como medio de tutela establece que una vez planteado un proceso judicial, las partes en igualdad de condiciones, tienen la posibilidad de exponer todas las situaciones de derecho y de hecho que respalden sus pretensiones durante todo el tiempo



que este dure, de esta manera, el juzgador adquiere elementos de juicio, que le permiten llegar a la decisión del caso sobre los hechos expuestos³.

Así mismo, ha desarrollado en varias sentencias el derecho a la defensa, destacando que este permite a las partes sostener sus pretensiones y rebatir los fundamentos de la parte contraria: y, les posibilita acceder a los medios necesarios para efectivizar sus derechos haciendo respetar sus pretensiones en el desarrollo de un proceso jurisdiccional o de un procedimiento administrativo⁴.

Como se dejó señalado en párrafos anteriores, esta Corte resalta que la Constitución de la República, en el artículo 76, consagra el derecho al debido proceso, el mismo que incluye varias garantías que deben ser observadas en la tramitación de todo el proceso en el que se determinen derechos y obligaciones. En este sentido, el referido artículo 76 numeral 7 literal k) establece: “Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto”; en concordancia con el artículo 76 numeral 3, señala que: “Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente...”.

Respecto al segundo enunciado, se distingue que toda persona goza del derecho constitucional y convencional de ser juzgado por una autoridad competente dentro de un proceso, cumpliéndose reglas previamente determinadas para el desarrollo de cada procedimiento, desde su comienzo hasta el último recurso o instancia.

La garantía a ser juzgado por un juez natural, implica que tanto el juzgador como su competencia deben encontrarse establecidos por la ley; es decir, tal determinación deberá ser anterior a los hechos a juzgar. Se trata de jueces o juezas designados para ocuparse de determinados y respectivos procedimientos, clasificados por motivo de las distintas variables. Por esta razón, la Norma Constitucional prohíbe el juzgamiento por tribunales de excepción o por comisiones especiales designadas

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 103-17-SEP-CC.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 147-17-SEP-CC.

para el efecto, lo cual evita desconocimiento, parcialidad e injusticias a las partes intervinientes de un proceso.

La competencia del juez o tribunal queda determinada por las reglas previamente establecidas en la ley, ya sea por el territorio, materia, personas o grados, para conocer y resolver una controversia. De allí, que la competencia es el modo o manera como se ejerce la jurisdicción, atendiendo las circunstancias concretas mencionadas anteriormente. De igual manera, la competencia como una institución de enorme importancia en el procedimiento, influye en la validez del juicio, es un requisito procesal y una solemnidad sustancial cuya falta anula el proceso. En tal sentido, tanto el juez como las partes procesales están en el deber de asegurar la competencia, la cual posibilita el actuar del órgano jurisdiccional, otorgándole una especial capacidad que no tiene cualquier operador del derecho, como es la capacidad de administrar justicia⁵.

De conformidad con el artículo 76 numeral 7 literal k), antes referido, se observa que la garantía contempla varios componentes, tales como la independencia, la imparcialidad, la competencia y la prohibición de ser juzgado por tribunales de excepción o comisiones especiales. Al respecto, es preciso señalar que los accionantes, al alegar la vulneración de esta garantía, únicamente lo hicieron en relación con la alegada incompetencia del juzgador al dictar sentencia y no respecto a los demás componentes. Por lo tanto, el análisis de este Organismo dentro del problema jurídico se dirige a analizar la competencia de los juzgadores que dictaron la resolución objeto de la presente acción extraordinaria de protección, para en función de aquello determinar si existe o no vulneración a la garantía de ser juzgado por una jueza o juez competente.

En este sentido, de la lectura de los argumentos planteados en la demanda contentiva de la acción extraordinaria de protección, esta Corte observa que el fundamento de los accionantes para justificar la vulneración a la garantía de ser juzgado por un juez competente, se sustenta en que la competencia de la causa no les correspondía a los

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 238-16-SEP-CC.



jueces civiles que conocieron el proceso civil por cobro de facturas; ya que, a su criterio, quienes eran competentes eran los jueces del Tribunal Contencioso Administrativo, por tratarse de una demanda en contra de PETROINDUSTRIAL – entidad de derecho público–.

En relación a la competencia, es importante indicar que esta se entiende como “la porción o parte de jurisdicción de los diversos órganos jurisdiccionales y, a la vez, la aptitud de ellos para juzgar determinados asuntos”⁶. En este sentido, el Código Orgánico de la Función Judicial en el artículo 7 establece que “La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley. Solo podrán ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con sus preceptos, con la intervención directa de fiscales y defensores públicos en el ámbito de sus funciones”.

En el caso objeto de estudio, se observa que uno de los hoy accionantes –la empresa PETROINDUSTRIAL– fue demandada en un proceso verbal sumario por cobro de facturas, provenientes de la orden de trabajo 420-MRT-07 referentes a la realización de trabajos de recuperación del compresor p2-c1 con el superintendente general de refinería, detallados en las facturas 000720 y 000802, obra que se señala fue recibida en conformidad con el informe presentado por el fiscalizador. De la demanda, se presentaron excepciones, se pronunciaron en el término probatorio, y se dictó sentencia. No conformes con la decisión del juzgador de instancia, los entonces demandados recurrieron a la apelación. Posteriormente, plantearon el recurso extraordinario de casación.

Como ya fue mencionado, el argumento de los accionantes es la supuesta falta de competencia de los juzgadores por tratarse de una demanda por cobro de facturas en contra de PETROINDUSTRIAL. En su criterio, un juez de lo civil no es competente para resolver conflictos o circunstancias que se deriven de un contrato suscrito con Instituciones del Estado ecuatoriano. Por esta razón, afirman que debían ser

⁶ Enrique Véscovi, Teoría General del Proceso, Temis Segunda Edición, Bogotá, 1999, p. 134. Citado en sentencia de la Corte Constitucional N.º 313-16-SEP-CC, caso N.º 1006-15-EP

juzgados por el Tribunal Contencioso Administrativo y con la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa o en su defecto derivar el caso a mediación o arbitraje.

Con el objeto de determinar la existencia o no de la vulneración alegada, esta Corte estima necesario contextualizar los elementos fácticos y el marco jurídico vigente a la época en este proceso.

Así, es necesario señalar que la demanda fue presentada por el señor Stalin Riter Estupiñán Charcopa, con el fin que se le dé el trámite previsto en el artículo 828 del Código de Procedimiento Civil. El proceso fue conocido y resuelto por el juez civil de primera instancia de Esmeraldas. En virtud de la apelación presentada, el caso fue conocido y resuelto por los jueces de la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas. Posteriormente, por el recurso de casación interpuesto, el caso pasó a conocimiento de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.

El artículo 828 del Código de Procedimiento Civil, norma vigente a la época, se refiere a las demandas sujetas al trámite verbal sumario, entre las que expresamente señala los asuntos comerciales que no tuviesen procedimiento especial.

Tanto el juez de primera instancia, como la Corte Provincial que conocieron el recurso de apelación señalaron en su sentencia que a lo largo del proceso no había sido demostrado el pago, por lo que la entidad debía cumplir la obligación contenida en la orden dada para la reparación de compresores. Así mismo, señalaron que de la revisión de los documentos que obran del juicio, se observaba que el proceso versaba sobre el cobro de facturas, mas no de incumplimiento de contrato.

Por su parte, es importante señalar que la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia señala que no se cumple con el requisito de tipicidad o especificidad para declarar la nulidad, y consecuentemente, tampoco se cumple el requisito de trascendencia, porque los dos principios deben presentarse actual y copulativamente. Lo que en verdad presentan los recurrentes, es un alegato para tratar de demostrar que el cobro de una factura debió tramitarse en la vía contencioso administrativa, pero esta propuesta es completamente ajena a la causal



segunda que tiene por objeto declarar una nulidad procesal, cumpliendo los requisitos de tipicidad y trascendencia

Concluye señalando la Corte Nacional de Justicia que el recurso de casación tiene por objeto controlar la legalidad de la sentencia, pero en ningún caso hacer revisión integral del juicio ni valorar nuevamente la prueba, por lo que se ratifica en el argumento del Tribunal *Ad quem*, que el proceso versa sobre el cobro de facturas mas no de incumplimiento de contrato.

Por lo tanto, la actuación de los jueces de la Corte Nacional de Justicia, al amparo de las consideraciones jurídicas antes descritas, su competencia para conocer el recurso de casación planteado, se origina a partir de una ley expresa. Dicho de otra forma, los jueces de la Corte Nacional de Justicia son competentes para conocer un recurso de casación interpuesto en un proceso verbal sumario, y al no tratarse de una controversia de un proceso de contratación pública; por no ser este el objeto de litigio; pues no es la legalidad de un contrato suscrito con una institución del Estado, lo que se discute sino un asunto comercial; esto no implique vulneración del derecho al debido proceso, en el derecho a la defensa respecto de la competencia del juzgador.

De este análisis, se desprende que en ningún momento, los accionantes de la demanda que se examina fueron separados de su juez natural y competente para conocer la demanda que contra ellos se planteó. En tal razón, la Corte Constitucional determina que la decisión judicial impugnada no vulnera el derecho constitucional al debido proceso en las garantías a la defensa y a ser juzgado por un juez o jueza independiente, imparcial y competente.

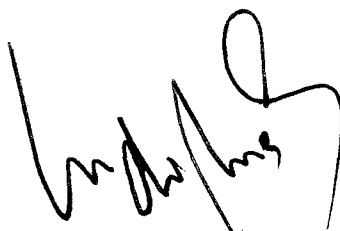
En definitiva, en la presente causa, los accionados han sido juzgados por jueces competentes -Corte Nacional de Justicia- integrados conforme lo dispone la ley- y siguiéndose el trámite propio, previsto en el Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, no existe vulneración al derecho constitucional al debido proceso en la garantía de ser juzgado por una jueza o juez competente, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal k) de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Notifíquese publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Causa N.º 0814-13-EP

Página 25 de 25

Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia del juez Francisco Butiñá Martínez, en sesión del 04 de julio del 2018. Lo certifico.

JPCH/mbm

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0814-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 17 de julio del dos mil dieciocho.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ